

en todo momento cuál es la opinión del autor lo que hace que le resulte más cercano y que el libro resulte ameno para el que se inicia.

Desde estas líneas quiero felicitar al profesor Lasarte por su *Derecho de familia* y animarle a que termine pronto sus *Principios*, a falta sólo del tomo correspondiente al Derecho de sucesiones, para que todos los que utilizamos sus textos podamos contar lo antes posible con la colección íntegra.

Con la publicación completa de esta obra es de esperar que, en las nuevas generaciones, no haya juristas sin *Principios*. El profesor Lasarte al menos ha sentado las bases para conseguir este objetivo.

Teresa SAN SEGUNDO MANUEL

PARDOEL, Dorothée: *Les conflicts de lois en matière de cession de créance*, L.G.D.J., París, 1997.

El estudio de los conflictos de leyes en materia de cesión de créditos no se justifica solamente, como evidencia el Prof. Lagarde en el Prólogo, por la seducción que ejercen sobre los espíritus más valientes las operaciones en las que intervienen tres personas. La técnica del *factoring* importada en Francia (*affacturage*), así como la Ley de 2 de enero de 1981 sustituyendo la cesión de créditos profesionales, han puesto de manifiesto la vitalidad de la cesión de créditos en derecho interno, que necesitaba poder contar con instrumentos adecuados que permitiesen la movilización de los créditos, pero que estuviesen desprovistos del formalismo del artículo 1690 del *Code civil*. Este importante desarrollo de las cesiones de créditos en derecho interno, junto con la entrada en vigor del Convenio de Roma que contiene una regla de conflicto propia para la cesión de créditos, y la adopción en 1988 del Convenio de Ottawa sobre *factoring* internacional, evidencian la necesidad de abordar el estudio de estas instituciones en el plano internacional.

El presente libro es el resultado de una tesis doctoral, defendida bajo el mismo título, que se encuentra dividido en dos partes bien diferenciadas. La primera parte estudia, en dos capítulos distintos, la ley aplicable al contrato de cesión y la oponibilidad de la cesión.

Por lo que se refiere al primero de los temas, el capítulo comienza señalando cómo las partes de un contrato de cesión (cedente y cesionario) son libres para elegir la ley aplicable a dicho contrato, pero que dicha elección sólo podrá tener lugar cuando se trate de un contrato internacional, es decir, cuando existan uno o varios elementos de extranjería en la relación jurídica de base (sociedad francesa que cede su crédito sobre un deudor francés a un banco alemán; cesión de créditos concluida en Constantinopla entre dos súbditos belgas, siendo francés el deudor cedido).

En el supuesto de que las partes no efectúen elección sobre la ley que va a gobernar el contrato de cesión, el artículo 12 del Convenio de Roma de 19 de junio de 1980 ofrece la solución, pues establece que «las obligaciones entre el cedente y el cesionario de un crédito se regirán por la ley que, en virtud del presente Convenio, se aplique al contrato que les ligue». Sin embargo, la autora considera que el sometimiento a la ley del crédito cedido no es del todo satisfactoria, ejemplificando situaciones que quedan irresueltas con la aplicación de este criterio. En consecuencia, propone adoptar otro criterio que es el de la prestación característica en el contrato de cesión, en virtud del cual las partes se someterán a la ley del domicilio del deudor de la prestación característica, criterio que goza

sobre todo del mérito de su flexibilidad, puesto que, en su opinión, la determinación de la prestación característica puede variar según el contexto en el que se inserte el contrato de cesión. Normalmente, el deudor de dicha prestación será el cedente que transmite su crédito al cesionario. Sin embargo, evidencia cómo existen situaciones en las cuales la prestación del cesionario es la que merece este calificativo, especialmente cuando éste es un banquero; en cesiones a título de garantía; o en cesiones que se realizan en el marco de una operación de crédito.

No obstante la mayor flexibilidad de este criterio, la autora señala que hay dos casos en los que debe excluirse la sumisión al domicilio del deudor de la prestación característica: cuando se trata de cesiones para realizar una donación entre cónyuges y cuando se trate de una cesión a título de dación en pago. En estos casos podría ser de aplicación la cláusula de excepción prevista en el artículo 4 párrafo 5.º del Convenio de Roma.

Una vez finalizado el estudio de la determinación de la ley aplicable al contrato de cesión, la investigación sobre la determinación de la ley aplicable a la oponibilidad de la cesión, conduce a la autora a adoptar una firme posición sobre dos cuestiones controvertidas en derecho civil: la oponibilidad de la cesión y las nociones de eficacia relativa del contrato y de publicidad. Es así como demuestra, oponiéndose a algunos autores, que el efecto de la cesión sobre el deudor cedido es un efecto de oponibilidad y no una excepción a la eficacia relativa del contrato, y que la notificación de la cesión al deudor cedido es una medida de publicidad que condiciona, precisamente, la oponibilidad de la cesión, tanto al deudor como a los terceros.

Este trabajo preparatorio permite a la autora, ya en el terreno de los conflictos de leyes, considerar que la oponibilidad de las transferencias de crédito representan una categoría de relación autónoma que se distingue tanto de las reglas de forma como de las reglas de fondo, y que no se rige ni por la *lex contractus*, ni por la *lex loci actus*, ni por la *lex rei sitae*. En derecho positivo la dificultad deriva de lo que el Convenio de Roma ha llamado la «ley del crédito cedido» para la oponibilidad de la cesión al deudor cedido, pero no se pronuncia sobre la ley aplicable a la oponibilidad a los terceros.

Abandonando la solución ofrecida por el citado Convenio, así como la sostenida por la jurisprudencia, que somete la oponibilidad de la cesión de créditos a la ley del domicilio del deudor cedido, por no considerarlas adecuadas en los casos en los que los deudores de los créditos cedidos están domiciliados en Estados distintos o si los créditos cedidos están sometidos a leyes diferentes, se inclina por someter la oponibilidad de la cesión frente a los terceros a la ley del domicilio del cedente, solución que le parece la más adecuada a fin de satisfacer los intereses tanto del deudor cedido, como de los terceros y del cesionario. Esta solución, si bien puede ser criticable en el caso de cesiones sucesivas, tiene la ventaja de permitir la realización unitaria de cesiones agrupadas de créditos, sometiendo la oponibilidad a una sola y única ley. Ahora bien, si su opinión no es aceptada, prefiere decantarse por la sumisión de la oponibilidad de la cesión a la ley del crédito cedido y no a la ley del domicilio del deudor, aunque de una manera unitaria, es decir, sin que haya lugar a distinguir entre la oponibilidad a los terceros y la oponibilidad al deudor cedido.

Una vez desgajadas las diferentes leyes aplicables a la cesión de créditos y a su oponibilidad, queda por hacerlas funcionar juntas, y es a esto a lo que se dedica la autora en la segunda parte de su obra, intitulada simplemente, «el campo de las reglas de conflicto de leyes».

En el primer capítulo, la autora comienza considerando las relaciones entre el cedente y el cesionario, y demuestra que las reglas del Convenio de Roma no plantean ninguna dificultad a la hora de ponerlas en aplicación, aunque se trata de una facilidad relativa, puesto que además de la ley del contrato de cesión, entrarán en juego la ley personal de las partes para la capacidad, la ley del lugar de la cesión para la forma de ésta y, en ocasiones, la ley del crédito cedido para la transferencia propiamente dicha del crédito.

Ampliando la relación al deudor cedido, se parte de que la oponibilidad a éste de la cesión depende de la ley del crédito cedido. Pertenece, pues, a dicha ley decidir si es o no necesario notificar la cesión al deudor cedido, si dicha notificación debe ser efectuada por una autoridad pública o si bastará con una simple carta. Así, la cesión de un crédito sometida a la ley francesa será oponible al deudor cedido cumpliendo las formalidades establecidas en el artículo 1690 del *Code civil*, es decir, después de la notificación de la transferencia al deudor cedido o su aceptación de la cesión por acto auténtico. Pero la cesión le será también oponible si ha aceptado tácitamente la cesión. Incluso pertenece a la ley francesa decidir si hay fraude del deudor cedido que ha pagado al cedente teniendo conocimiento de la cesión.

El problema que se plantea y que pone de relieve la autora es que las modalidades de intervención de la autoridad pública encargada de notificar la cesión al deudor cedido se rigen por la ley de esta autoridad, de tal forma que surgirán dificultades cuando la ley aplicable a la oponibilidad prevea la intervención de una autoridad pública en un lugar determinado (notificación al domicilio del deudor cedido), mientras que la ley del lugar donde esta autoridad pública debería intervenir no conoce este tipo de intervención. Sólo una concepción extensiva de la equivalencia entre las dos leyes puede permitir superar estas dificultades.

Una segunda dificultad es la de someter a dos leyes diferentes la forma de la cesión y su oponibilidad, discordancia que puede dar lugar a situaciones de acumulación de leyes o de lagunas, pues puede que una de las dos leyes imponga una formalidad *ad validitatem* y que la otra no plantee condición de forma pero imponga una medida de publicidad para volver la cesión oponible al deudor cedido y a los terceros. La cuestión que se plantea es la de cómo admitir, por ejemplo, que la cesión sea nula en virtud de la ley de la forma, pero oponible a los terceros en virtud de la ley que rige la oponibilidad. La solución debería buscarse en una adaptación de estas dos leyes, pero si ello es imposible, la autora propone someterlo a la ley de la cesión del crédito.

La última consideración que se realiza en las relaciones cedente, cesionario, deudor cedido, es la relativa al retracto litigioso. Según el artículo 12 párrafo 2.º del Convenio de Roma, las relaciones entre el cesionario y el deudor cedido se rigen por la ley del crédito cedido, de tal forma que sólo esta ley será la que tenga competencia para decidir si el deudor cedido puede o no ejercer el retracto.

Pero las complicaciones más importantes se presentan cuando la cesión de créditos se opone a los terceros. Éstos, para invocar la inoponibilidad de la cesión, se prevalecen generalmente de un derecho sobre el crédito cedido. Y este derecho está sometido, en el terreno de los conflictos de leyes, a su propia ley. Se plantea entonces la cuestión de determinar el campo respectivo de cada una de estas dos leyes: ley aplicable a la oponibilidad de la cesión de créditos y ley aplicable a la oponibilidad del derecho invocado por los terceros.

Entre los diferentes conflictos susceptibles de producirse tienen especial importancia los casos de quiebra del cedente. La doctrina considera que en este caso, la oponibilidad de la cesión depende de la ley aplicable a la quiebra. Sin embargo, la autora muestra sus reservas a la hora de adherirse a esta postura,

pues ve en esta solución una fuente de inseguridad jurídica, sobre todo cuando la cesión es oponible a los terceros antes de la quiebra.

Los casos en los cuales el cesionario entra en conflicto con un tercero no son menos difíciles de resolver que los casos de quiebra. Los terceros (otro cesionario, otro titular del crédito, el beneficiario de una cláusula de reserva de propiedad que invoca la subrogación real en el precio de reventa de las mercaderías, ...) van a oponer un derecho al cesionario que depende de su ley propia, en ocasiones diferente de la ley normalmente aplicable a la oponibilidad de la cesión de créditos. El problema que surge es el de si se puede elegir entre la ley aplicable a la oponibilidad de la cesión de créditos o la que rige el otro derecho. ¿Debe recurrirse a una aplicación cumulativa de las leyes aplicables a cada uno de los derechos en concurso? La autora analiza los diversos supuestos que pueden darse de forma exhaustiva, proponiendo soluciones practicables y lo más simples posible. Pone de manifiesto que el recurso sistemático a la aplicación cumulativa de las leyes aplicables a los diversos derechos en conflicto es una buena solución, pero falsa, porque implica una inseguridad jurídica sobre todo para el deudor cedido que no puede prever cuál será la solución aplicable. Propone como solución distinguir entre la afirmación del principio *prior tempore potior iure* y las condiciones de oponibilidad de un determinado derecho, de tal forma que la afirmación de dicho principio dependerá de la aplicación cumulativa de dos leyes, mientras que las condiciones de oponibilidad de un derecho no dependerán más que de la ley aplicable a ese derecho.

El último capítulo de la obra, intitulado «la calificación de la operación de cesión» examina cuáles son las operaciones análogas a la cesión de créditos que van a poder ser sometidas al artículo 12 del Convenio de Roma, tal y como éste es interpretado a lo largo de todo el trabajo. Las dificultades se presentan en relación con la subrogación convencional y con la cesión del contrato.

Por lo que respecta a la subrogación convencional, la dificultad estriba en que la misma se rige por el artículo 13 del Convenio. Al término de un razonamiento convincente, la autora propone someter la subrogación convencional al artículo 12 y no al 13, que considera inadaptado a esta figura y que debe quedar circunscrito a la subrogación legal. Entiende que de esta forma se suprime todo riesgo de conflicto de calificaciones en lo que concierne a la distinción entre la subrogación convencional y la cesión de créditos. Así, dependerá de la ley designada por el artículo 12 el distinguir eventualmente una figura de la otra.

Por cuanto hace a la cesión del contrato, el Convenio de Roma no se ocupa de ella en una norma explícitamente, pero entra dentro de su campo de aplicación. La cuestión que se plantea es si deben aplicarse las disposiciones generales del Convenio o si debe extenderse por analogía lo dispuesto en el artículo 12 a otros modos de transferencias de créditos. La respuesta vendrá dada según la concepción dualista o unitaria que se tenga de la cesión del contrato.

La concepción dualista conduce a dividir la cesión en una cesión de crédito y en una cesión de deuda, lo que conlleva a aplicar a la operación tanto las reglas de conflicto de leyes relativas a la cesión de créditos como las que rigen la cesión de deudas. En este caso el artículo 12 sería de aplicación, pero sólo parcialmente, pues no se adapta para regir la cesión de deuda contenida también en esta operación. Desde este punto de vista es claro que presenta lagunas.

Si se adopta la concepción unitaria, ésta conduce a rechazar la aplicación del artículo 12 puesto que si se considera que la cesión del contrato es una institución autónoma, diferente a la de la cesión del crédito, el citado artículo, no contemplando más que la cesión de créditos, es inaplicable, sin que se encuentren argu-

mentos que permitan fundar la extensión del dominio del artículo 12 a la cesión del contrato. Sin embargo, permite, mediante un razonamiento analógico, llenar las lagunas del Convenio en esta materia.

Nos encontramos ante un libro que no es un pequeño tratado de la cesión de créditos en derecho internacional privado, ni un comentario al artículo 12 del Convenio de Roma. La autora sabe hacer descubrir al lector las zonas oscuras que sobre el tema subsisten en derecho positivo, proponiendo soluciones nuevas que se caracterizan por su facilidad a la hora de ponerlas en práctica, llegando con sólidos argumentos a conclusiones que demuestran su dominio del derecho interno y del derecho internacional de obligaciones.

Lourdes BLANCO PÉREZ-RUBIO
Profesora Titular de Derecho Civil
Universidad Carlos III de Madrid

QUICIOS MOLINA, M.^a Susana: *Determinación de la filiación no matrimonial por reconocimiento*, J.M. Bosch editor, S.L., Barcelona, 1997, 374 pp.

La doctora M.^a Susana Quicios Molina es profesora de Derecho Civil en la Universidad Autónoma de Madrid, y en la presente monografía se recoge la memoria que la autora elaboró para la obtención del título de Doctor, en la que trata los problemas fundamentales que se plantean en los artículos 120.I. y 121 a 126 CC, dedicados al reconocimiento como título de determinación legal de la filiación no matrimonial.

La autora dedica el capítulo I a la naturaleza y caracteres del reconocimiento, partiendo de la función que éste cumple dentro de la regulación general de la filiación en el CC (materia que afecta al estado civil de la persona, definidor de la situación jurídica del individuo en la sociedad), abriéndose paso por el intrincado entramado que tanto el Código como la doctrina manejan a la hora de analizar la institución de la filiación en general, y situando al lector en la categoría correcta, en este caso la de la filiación no matrimonial. Se aclara que el concepto de reconocimiento no tiene una significación unívoca en nuestro ordenamiento jurídico, y que puede ser él mismo título de determinación legal de la filiación (y a ello se dedica de manera fundamental la obra) o bien sólo una circunstancia en la que se basa otro título de determinación legal, lo que incide en la cuestión de la naturaleza jurídica del reconocimiento, uno de los temas más discutidos por la doctrina, y en el que todavía subsiste el desacuerdo.

La autora realiza un exhaustivo recorrido por las opiniones doctrinales más autorizadas para dar una caracterización del reconocimiento a continuación, el cual aparece como un acto formal, unilateral, personalismo, puro e irrevocable. Se glosan a continuación cada uno de estos conceptos, deteniéndose en las características tradicionales de los mismos en nuestra doctrina. Se cierra el capítulo con una referencia a la prohibición del CC de identificar al otro progenitor en el reconocimiento, contenida en el artículo 122 CC que la autora explica no como un intento de proteger la intimidad del otro progenitor, sino como una consecuencia de la naturaleza personalísima e individual del reconocimiento, aludiendo a la postura de la Dirección General de Registros y del Notariado sobre la cuestión.